



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00483 00**, el cual fue remitido por reparto. Sírvasse Proveer,

YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **YANETH CONSUELO RINCON PULIDO**, identificad con C.C. 35.524.864y T.P. 248.721 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante **REINALDO RAMIREZ RIQUEME**, para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de demanda, indica el Despacho que, el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto que no es claro de manera individual, específico y completo, contra quién se pretende instaurar la presente demanda, teniendo en cuenta que en la designación de las partes hace referencia a **ISMOCOL S.A y OTRAS** y en los hechos y notificaciones al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** razón por la cual, se le **REQUIERE** para que señale y determine quiénes son los demandados.
2. se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no aportó el trámite de notificación realizado al demandado al correo electrónico de notificación judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo en mención, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPTSS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, para un mejor proveer, deberá la parte demandante allegar un nuevo libelo introductorio que contenga las respectivas correcciones de los puntos concretados en esta decisión.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
24 del 27 de febrero de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria